

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10  
REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO LOCAL,  
CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS  
FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL**

**Artículo 1. Concepto**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y haciendo uso de facultad que le concede la letra p apartado 4, artículo 20 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Cementerio local, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienen a o prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducciones, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**Artículo 4. Responsable**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Exenciones subjetivas**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a. Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b. Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**Artículo 6. Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

CONCEPTOS	CUOTA €
1. Concesiones Administrativas a perpetuidad (máximo 75 años)	
a) De nichos de cualquier tipo	660,00
2. Concesiones Administrativas temporales	
a) Por la concesión de nichos de adultos, durante 10 años, al año	7,00
b) De nichos de párvulos durante 10 años, al año	6,00
c) De osarios durante 10 años, al año	6,00

3. Inhumaciones y exhumaciones	
a) Por cada Inhumación de cadáver en cualquier clase de sepultura	40,00
b) Por cada Exhumación de cadáver en cualquier clase de sepultura	40,00
4. Colocación Lápida	
Por cada lápida, con su inscripción o pedestal	9,00
5. Canon de conservación	
Canon anual de conservación de los nichos cedidos temporalmente	6,00

**Artículo 7. Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

**Artículo 8. Declaración, liquidación e ingresos**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9.º Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 27 de agosto de 2003, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11  
REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A  
TRAVÉS DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA  
APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS  
DE CUALQUIER CLASE**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las modificaciones establecidas por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento, establece la tasa por la entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se registrará por la presente Ordenanza.

**Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible, la entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

**Artículo 3. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes de la presente tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria, a cuyo favor se otorguen las respectivas licencias.

**Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance del artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Cuota tributaria**

Vendrá determinada por la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

- Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

Por cada plaza al año: 35 €.

- Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., al año: 40 €.

- Entrada en locales comerciales o industriales para la carga o descarga de mercancías al año: 40 €.

**RESERVA DE ESPACIO EN VÍAS Y TERRENOS DE USO PÚBLICO PARA CARGA Y DESCARGA**

Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles, al año: 40 €.

**RESERVA DE ESPACIO O PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO**

- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, por cada vehículo: 45 €.

- Reserva de espacios o prohibición de estacionamientos en la vía o terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos. Por cada vehículo: 45 €.

**Artículo 6. Devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, al tiempo de la concesión de la respectiva licencia.

2. En caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada periodo natural.

**Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso**

1. La cuota exigible por esta tasa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y concedido por una periodicidad anual, devengándose el día primero del año natural; no obstante en caso de alta o de baja la cantidad a satisfacer se prorrateará por trimestres naturales.

2. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, el ingreso se realizará en la Tesorería Municipal, previa retirada de la correspondiente licencia.

3. Las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidos en los padrones, por años naturales, correspondiendo a la Alcaldía la fijación de los periodos de cobranza que se publicarán en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada hasta tanto no se presente la declaración de baja por el interesado, a la que acompañará la placa que le fue autorizada, surtiendo aquella efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente a su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

**Artículo 8. Normas de gestión**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar solicitud en la que hagan constar la superficie y ubicación del inmueble, para lo cual acompañarán plano en el que acrediten estos extremos; asimismo y para los casos de solicitud de reserva de entrada a través de aceras, harán constar el número de vehículos para los que se pretenden la referida reserva.

2. Las licencias que se concedan de acuerdo a la presente Ordenanza, podrán ser revocadas o modificadas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación, ni darán lugar a indemnización alguna.

3. No se consentirá utilización privativa o aprovechamiento especial alguno hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia, su incumplimiento podrá dar lugar a la no concesión de la misma; sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente y de las sanciones y recargos que procedan.

**Artículo 9. Infracciones y sanciones**

En esta materia se aplicará lo regulado en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 27 de agosto de 2003, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12  
REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS,  
BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES  
O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO MUNICIPAL,  
ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE  
CINEMATográfico**

**Artículo 1. Naturaleza y fundamento**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 y 58 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público municipal, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

**Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

**Artículo 3. Sujetos pasivos**

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

**Artículo 4. Responsables**

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.